



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-140/2019
<b>RECURRENTE:</b> *****
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS
<b>COMISIONADO PONENTE:</b> MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ
<b>PROYECTÓ:</b> LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

**Zacatecas, Zacatecas, a veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.**

**V I S T O** para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-140/2019** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente **C. \*\*\*\*\*** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019), a las 14:23 horas, el ahora recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00159219**.

**SEGUNDO.-** En fecha veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado emite respuesta mediante Sistema Infomex, anexando oficio número 029/2019 el cual fue dirigido al **L.E. JUAN MANUEL ROBLES SOSA**, Titular de la Unidad de Transparencia y que dirige la **M. en I. RUTH MARÍA JIMENA MUÑOZ CARDOSO**, Directora de Obras y Servicios Públicos, ambos del **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, de igual forma adjunta contratos, a efecto de emitir respuesta a la solicitud.

**TERCERO.-** El recurrente, inconforme por la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día cuatro (04) de abril del dos mil diecinueve (2019) a las 13:23 horas el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos a la **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

**CUARTO.-** Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria al Comisionado **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-140/2019**.

**QUINTO.-** En fecha veinticuatro (24) de abril del dos mil diecinueve (2019), se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente, y mediante oficio número **305/2019** al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

**SEXTO.-** En fecha tres (03) de mayo del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a este Instituto, mediante escrito signado por el **C. L.E. JUAN MANUEL ROBLES SOSA**, en su carácter de **UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, al cual adjuntó documentales.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado en fecha siete (07) de mayo del dos mil diecinueve (2019) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al

acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se procede a resolver refiriendo que la **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que el **C. \*\*\*\*\*** solicitó en fecha veintiséis (26) de febrero del dos mil diecinueve (2019) al **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, lo siguiente:

*“Se solicitan copias de los contratos originales de obra pública celebrados por el Ayuntamiento durante el periodo del quince de septiembre del año dos mil dieciocho al veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve...” (Sic)*

El Sujeto Obligado en fecha veintidós (22) de marzo del dos mil diecinueve (2019) mediante Sistema Infomex, emite su respuesta adjuntando para dicho efecto el oficio número **029/2019**, dirigido al **C. L.E. JUAN MANUEL ROBLES SOSA** Titular de la Unidad de Transparencia, signado por la **M. EN I. RUTH MARÍA JIMENA MUÑOZ CARDOSO**, Directora de Obras y Servicios Públicos ambos del **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

*“...En atención al oficio marcado con el número **039/2019**, recibido el día 26 de Febrero de 2019 por parte del área a su cargo, hago de su conocimiento de acuerdo a la solicitud de información con **No. De folio 00159219**, donde de acuerdo a lo solicitado integro copia simple del contrato de “Diseño de Cableado Estructurado Para*

la Red de Datos (LAN) Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas”, celebrado el día 08 de febrero de 2019.

*Es importante mencionar que de septiembre 2018 a febrero 2019, es el único contrato celebrado dentro del departamento de Obras y Servicios Públicos...” (Sic)*

Adjuntado a dicho oficio los siguientes documentos:

1. Contrato número: CTO.NO.001/2019-MPA-DOP-FUP de fecha ocho (08) de febrero del dos mil diecinueve (2019);
2. Póliza de fianza, expedido por ASERTA, Seguros Fianzas de fecha catorce (14) de febrero del dos mil diecinueve (2019);
3. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FISE-08A-18 de fecha uno (01) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);
4. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FISE-07A-18 de fecha uno (01) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);
5. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FISE-05A-18 de fecha uno (01) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);
6. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FISE-06A-18 de fecha uno (01) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);
7. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FIII-05A-18 fechado el día trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);
8. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FIII-02A-18 de fecha trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);
9. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FIII-06A-18 fechado el día trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);
10. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FIII-03A-18 fechado el día trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);
11. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FIII-01A-18 fechado el día trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);
12. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FIII-04A-18 fechado el día trece (13) de diciembre del dos mil dieciocho (2018);
13. Contrato de obra número MPA-DDES-OBRA-FIV-04A-18 de fecha siete (07) de diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Ante la insatisfacción de la ahora recurrente derivada de la contestación realizada por el Sujeto Obligado, es que interpuso el recurso que ahora se resuelve, señalando como agravios los siguientes:

*“...Se pide al Órgano Garante que inicie recurso de revisión a la solicitud folio 00159219, en dicho documento se le solicitó al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco las copias de los contratos de obra pública y servicios signados durante el periodo que cubre el 15 de septiembre del 2018 al 26 de febrero del 2019, la respuesta entregada esta incompleta ya que como se lee en el numeral XII del artículo 80 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el*

*Estado de Zacatecas, los contratos deben incluir: La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios; y los contratos entregados por el Sujeto Obligado mencionan la existencia de los anexos pero no se incluyeron en la respuesta, ejemplo, en la declaración del contratista inciso D del contrato MPA-DDES-OBRA-FIII-04A-18 se lee: Que conoce el contenido y los requisitos que establecen la ley de obras públicas y servicios relacionados con las mismas para el estado de Zacatecas y su reglamento vigente, el contenido de los programas de trabajo, planos y proyectos, anexos que debidamente firmados por las partes integran el presente contrato, la ley general de equilibrio ecológico y protección al ambiente; así como las demás normas que requieran la ejecución por el tipo de trabajos que se realicen. Todos los contratos entregados por el Sujeto Obligado mencionan la existencia de los anexos con los detalles de la obra pública o servicio contratado pero no fueron incluidos, es por eso que el Recurrente considera la respuesta incompleta y solicita se revise el caso...” (Sic.)*

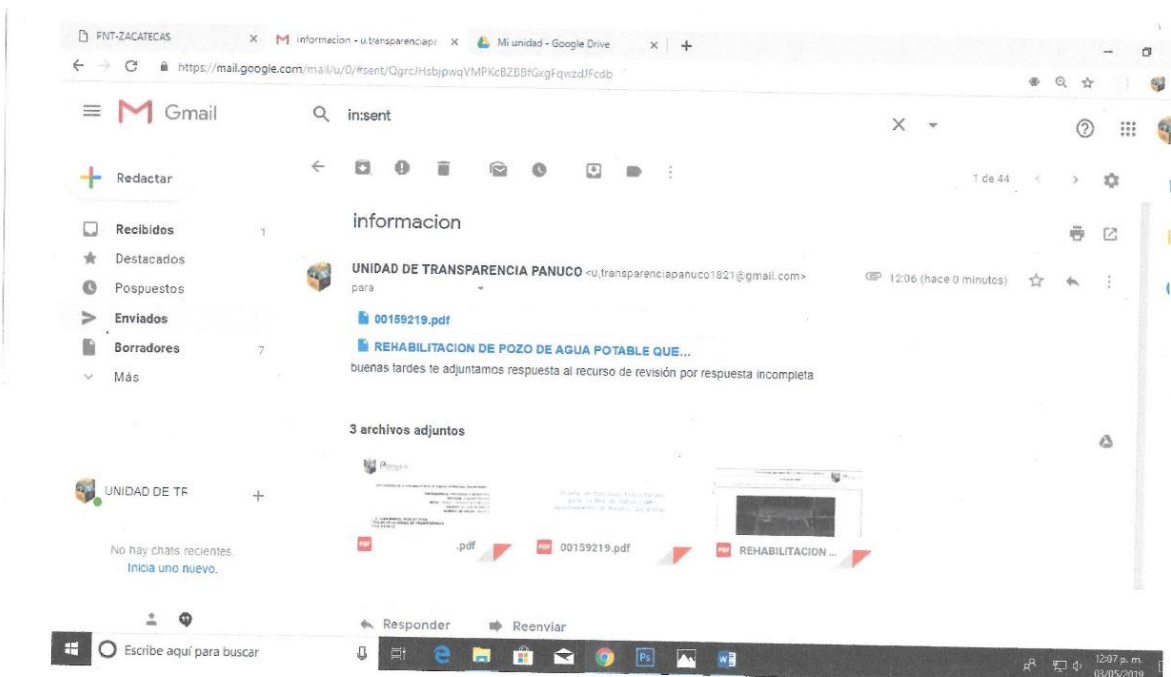
Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, en fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio número **063/2019**, signado por el **L.E. JUAN MANUEL ROBLES SOSA**, Unidad de Transparencia del **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, en el cual precisa lo siguiente:

*“...Atento al contenido del oficio 305/2019 de fecha, 23 de Abril del año 2019 y que me fuera debidamente notificado el 24 de Abril del año 2019, mediante el cual fue notificado recurso de Revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* a efecto de proporcionar información incompleta que solicita mediante folio número **00159219**, lo cual recibo mediante la PNT, y que por omisión involuntaria debido a la carga de trabajo efectivamente no se dio respuesta completa, sin embargo siempre atendiendo las solicitudes hechas a través de la unidad de transparencia se hace del conocimiento que ya se subsanó la petición del ciudadano y al cual ya se envió información por lo que de la manera más atenta se solicita el sobreseimiento al ya no existir la falta de respuesta.*

*Se le adjunta captura de pantalla mostrando el correo enviado al C. \*\*\*\*\* atendiendo su solicitud.*

*Sin más por el momento quedo de usted esperando sea de su agrado la información ya mencionada...” (sic).*

Adjuntando captura de pantalla del correo electrónico que se envió al correo de ahora recurrente, el cual para efectos de mejor proveer la presente resolución se inserta:



En este sentido, es importante señalar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser del conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido, subsume la obligación de los sujetos obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas y presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

Ahora bien, se procede al análisis del presente expediente, teniendo que el ahora recurrente solicitó copias de los contratos originales de obra pública celebrados por el Ayuntamiento durante el periodo del quince (15) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) al veintiséis (26) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), entregándose por parte del Sujeto Obligado al momento de rendir su contestación diversos contratos los cuales fueron precisados en la presente resolución, siendo señalados como agravios al momento de la interposición del recurso, que la respuesta era incompleta, señalando que de conformidad con el artículo 80 fracción XII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Zacatecas, los contratos deben de incluir la descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar, acompañando como parte integral del contrato para el caso de obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios; asimismo precisa que los contratos entregados por el Sujeto Obligado mencionan la existencia de los anexos pero no se

incluyeron en la respuesta, es por eso que el Recurrente considera la respuesta incompleta .

Es de precisarse que en efecto, la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Zacatecas, establece en su numeral 80 fracción XII lo siguiente:

*“Artículo 80 Los contratos de obras públicas y prestación de servicios contendrán, como mínimo, lo siguiente:...*

*XII. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar como parte integrante del contrato, en el caso de las obras, los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos; tratándose de servicios; ...”*

*(Sic.)*

Ahora bien, del análisis de los contratos que fueron adjuntados, se desprende de su contenido que en efecto, se hace referencia de anexos donde se precisan los alcances de los servicios contratados, indicando en su cuerpo, que los anexos forman parte integral del contrato.

En este tenor, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio 17/17 siguiente:

**Anexos de los documentos solicitados.** *Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal.*

*Año de emisión*

2017

*Época*

Segunda

*Materia*

Acceso a la información

*Tema*

Atención a solicitudes

*Resolución o Precedente*

[\*RRA 0483/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.\*](#)

[\*RRA 4503/16. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 01 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.\*](#)

[\*RRA 1639/17. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas\*](#)

*Reiterado*

De lo que se advierte entonces, que efectivamente le asiste la razón al ahora recurrente y por tanto, le subsiste la obligación al **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS** de la entrega de los contratos y los anexos correspondientes.

Ahora bien, una vez que fueron notificadas las partes del presente Recurso, el Sujeto Obligado envía manifestaciones mediante oficio número **063/2019** en fecha tres (03) de mayo del dos mil diecinueve (2019), realizando la contestación de los hechos aducidos por la parte recurrente, precisando que por omisión involuntaria debido a la carga de trabajo, efectivamente no dio respuesta completa; sin embargo, atendiendo las solicitudes hechas a través de la unidad de transparencia se hace del conocimiento de este Organismo Garante, que ya se subsanó la petición y se le ha enviado la información requerida, anexando la captura de pantalla mediante la cual se envía al correo electrónico del ahora recurrente por parte de dicho Sujeto Obligado, siendo importante precisar que, a dichas manifestaciones no adjuntó la información que dice el Sujeto Obligado envió al correo electrónico del ahora recurrente, por lo cual, este Instituto no tiene la certeza de qué información fue enviada.

Por lo anteriormente expuesto, la información solicitada por la **C. \*\*\*\*\***, es información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Materia, y por ende, debe de ser puesta a disposición de la ahora recurrente.

Derivado de lo anterior, y con fundamento en el artículo 179 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este Organismo Garante determina **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, para efectos de que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada, con la que se le dará vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 187 y 188 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción IV, 174, 178, 179 fracción III, 180, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37, 38 fracciones VI, VII, VIII, 56, 62, 65 y 68; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-140/2019** interpuesto por la **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**.



**SEGUNDO.-** Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, éste Organismo Garante con fundamento en el artículo 179 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, **MODIFICA** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, para efectos de que en un plazo de **CINCO (05) DIAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a este Instituto la información solicitada con la que se le dará vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga, de conformidad con los numerales 187 y 188 de la Ley de la materia.

**TERCERO.-** Se le hace el apercibimiento al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, que en caso de no realizar el cumplimiento a lo instruido en la presente resolución, podrá imponérsele las medidas de apremio a que refiere el numeral 190 de la Ley local de la materia, consistentes en amonestación pública o multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces la UMA; ahora bien, a efecto de garantizar el debido cumplimiento a la presente resolución, se le requiere para que dentro del término conferido, indique él o los nombre(s) del titular(es) del área(s) responsable(s) de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, indique el nombre del superior jerárquico de estos.

**CUARTO.-** Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente; así como al ahora Sujeto Obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)**, **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS**, y **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----

-----**(RÚBRICAS)**.

**izai**

Instituto Zacatecano de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección  
de Datos Personales